República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	JAIME REVELO QUIROGA
Demandado:	TALENTUM TEMPORAL S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00070-00
Tema	Derecho de petición
Subtemas: i) Núcleo esencial – características de la respuesta. ii) Ampliación de términos para atender las peticiones. iii) Petición de información de documentos reservados – Secreto industrial y comercial.	

Armenia, Quindío treinta (31) de Julio de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JAIME REVELO QUIROGA**, en contra de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

JAIME REVELO QUIROGA a través de apoderado judicial, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare el derecho fundamental **"petición",** mismo que, supuestamente fue transgredido por el accionado.

Para motivar la accion señaló que el día 01 de julio de 2020 dirigio derecho de petición a Talemtum Temporal S.A.S. solicitando *"1. Todos y cada uno los contratos de trabajo con sus anexos, otros síes (sic), modificaciones, etc. que mi representado haya suscrito con Ustedes. 2. Todos los contratos comerciales suscritos entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y la(s) usuaria(s), mismos a los que hacen referencia los contratos laborales suscritos entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y mí representado, y que por tanto forman parte de éstos. 3. Todas y cada una de las órdenes de requisición, asesoría o servicio a que hacen referencia todos los contratos laborales suscritos entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y mi representado, y que por lo tanto forman parte de éstos últimos. 4. Todos los documentos donde consten la clasificación de oficios y tarifas determinadas por la(s) usuaria(s) para los cargos ocupados por mí representado, a que hace referencia la cláusula TERCERA de los contratos de trabajo. 5. Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo recibidos de la(s) usuaria(s), a que hace referencia la cláusula TERCERA de los contratos de trabajo. 6. Todos los documentos mediante los cuales la(s) usuaria(s) comunicaba a TALENTUM TEMPORAL S.A.S. que la labor para la cual había sido contratado mi representado terminaba o que dejaba de requerir sus servicios. 7. Todos y cada uno de los comprobantes de pago de sus salarios y liquidaciones. 8. Todos los comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, salud y consignación de cesantías y pagos intereses de cesantías de mi cliente. 9. Todas y cada una de las*

cartas de terminación o renuncia de sus contratos.10. Todos los exámenes médicos de ingreso y egreso, con sus respectivos anexos, que le hayan sido tomados a mi representado. 11. El organigrama de la empresa, el reglamento de trabajo y el manual de funciones donde consten las actividades laborales de los cargos ocupados por mi representado. 12. Solicito además informarme el horario u horarios de trabajo de mi representado durante todas sus relaciones laborales, y de haber laborado trabajo suplementario en días de descanso, domingos y/o festivos y horas extras; suministrarme copia de las correspondientes autorizaciones a que hacen referencia los contratos de trabajo."

Señaló que los documentos solicitados anteriormente no gozan de reserva ni son privados, pues integran el contrato de trabajo del accionante; sostuvo que el 13 de julio de 2020, la accionada allegó respuesta que en su sentir es evasiva, y utiliza como refugio las restricciones por el confinamiento, para abstenerse de responder y dejar incierta la entrega de la contestación a la petición; lo cual no comparte porque durante la época de confinamiento, la accionada **Talentum Temporal S.A.S** ha llevado a cabo el desarrollo de su actividad comercial pues forma parte de la cadena productiva y del funcionamiento de muchas de las actividades exceptuadas para poder circular en el país.

La entidad accionada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, en su informe aceptó que recibió la peticion del accionante el 1 de julio de 2020, pero que el 13 de julio de 2020, se le informó al

accionante que la peticion no podia ser atendida por las medidas de confinamiento obligatorio impuestas por el gobierno nacional, por lo que la fecha para decidir la peticion incoada es el 31 de julio de 2020. Dijo que, las solicitudes generadas se están programando para que el área de archivo y el departamento jurídico, no se expongan a un eventual contagio de COVID-19. Explicó que los documentos solicitados por el accionante en los númerales "2, 3, 4, 5 y 6" gozan de reserva legal, de acuerdo a lo preceptuado en el paragrafo del articulo 24 de la ley 1755 de 2015 y son solo los titulares de la informacion, sus autorizados o representantes, quienes pueden disponer de esta para los fines necesarios.

Concluyó solicitando que se declare la improcedencia del presente mecanismo constitucional, puesto que las razones que dieron lugar a su interposicion no han existido ya que se ha obrado en estricto cumplimiento de la ley; igualmente requiere que se condene en costas al accionante por su conducta temeraria, y solicitó que, se analicen las razones y los argumentos de derecho que han tenido en consideracion los jueces constitucionales en los casos similares donde ha estado involucrado el apoderado judicial del accionante; tambien que se declare como medida cautelar la suspensión de los términos que previó el legislador para las acciones constitucionales, hasta la terminación del confinamiento obligatorio argumentando que no

cuentan con las herramientas y elementos minimos necesarios en sus hogares para tramitar en debida forma tal solicitud.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -*regulatoria del derecho de petición*- t*oda* persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *"el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos,*

formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

El articulo 14 ibid, señala los terminos para resolver las distintas modalidades de peticiones asi: i) por regla general toda peticion deberá resolverse dentro de los quince (15) dias siguientes a su recepcion, de incumplirse este plazo comporta una sancion disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e informacion deberán resolverse a mas tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En materia de plazos para la atención de respuestas, recientemente el artículo 5 del decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los mismos, pero solo para aquellas peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la

emergencia Sanitaria*;* la norma precisa que por regla general todas las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Con todo, el decreto precisa como excepciones a ese lapso, *i) la petición de documentos e información que deben resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.* La norma reprodujo la posibilidad de no cumplir los plazos y la consecuencia de ello establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse

a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

A partir de los anteriores requisitos, si estos no se cumplen, evidentemente la autoridad, o el responsable de atender la petición, incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En el asunto de marras, se denota que el 01 de julio de 2020, JAIME REVELO QUIROGA remitió al correo electronico de Talemtum Temporal S.A.S, solicitando informacion y la copia de los documentos descritos en los antecedentes de esta accion constitucional hecho que es aceptado por la sociedad accionada en la contestacion de la tutela. Ahora bien, dado que la peticion implica la solicitud de documentos, esta debió de atenderse en los terminos del artículo 5 del decreto 491 de 2020, esto es a mas tardar hasta el 30 de julio de 2020, esto es dentro de los 20 dias habiles siguientes a la peticion.

Se evidencia que el 13 de julio de 2020 el accionado señaló, "*se recibió requerimiento de su parte solicitando varios documentos relativos a la vinculación laboral del señor Jaime Revelo Quiroz; los que a la fecha no podrán ser suministrados dentro del termino dispuesto constitucionalmente para ello, debido a la prórroga sucesiva de la medida de confinamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional";* luego agrega "*que la fecha dispuesta para*

la resolución de su solicitud será para el 31 de julio de 2020, si es que algo extraordinario no ocurre."

De acuerdo a lo anterior, evidentemente se ha conculcado el derecho fundamental de peticion del accionante puesto que la sociedad demandada no ha atendido cada uno de los requerimientos vertidos en la peticion del 1 de julio de 2020. Huelga advertir que a la fecha no son de recibo justificaciones referentes a la imposibilidad de atender las peticiones de los empleados dentro de los plazos establecidos por la ley, pues desde el 18 de junio de 2020 cuenta con la autorizacion de la Alcaldia de Bogotá para operar en esa ciudad, lo que de contera se traduce en que debe de contar con todos los mecanismos y herramientas para la ractivacion economica. (fl 66 expediente digital).

En ese orden, deberá atenderse la petición en la forma y términos solicitados el 1 de julio de 2020 atendiendo cada uno de los requerimientos y remitiendo todos los documentos solicitados, incluidos los exigidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, puesto que contrario a lo alegado por la accionada no cuentan con reserva legal a la luz de lo establecido en el articulo 24 de la ley 1755 de 2015, maxime si en algunos de ellos el titular de la informacion es el accionante, y no en los términos del artículo 25 de la ley 1755 de 2015, no se comunicó al accionante sobre el rechazo de la peticion del accionante por motivos de reserva, con la

explicacion de *"en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes".*

Y es que aun cuando se interpretara que el impedimento emana en "*secreto comercial o industrial",* ha de decirse que no se evidencia que el accionante haya cuestionado a la accionada en su peticion, sobre i) el método de fabricación de un producto, o su fórmula, ii) información sobre dibujos, modelos, o mapas de la empresa, o de proceso de producción alguno, iii) copias de programas informáticos, aplicados al proceso de producción, o información de cuales emplean, iv) cuál es el método de venta y distribución, v) estrategia comercial, plan de venta, de exportación o de comercialización a futuro. Este tipo de cuestionamientos, sin duda alguna hacen parte de lo que se denomina secreto industrial y podría perjudicar a la empresa, por lo que conminar a cualquier entidad, a responderlos comportaría un abuso de un mecanismo constitucional.

En suma, a juicio de este juzgador, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, y en consecuencia se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO; Conceder la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Ordénese a **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.,** que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie de fondo frente a la petición de información y documentos incoada por JAIME REVELO QUIROGA el 1 de julio de 2020 en la forma y términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia – Quindío.

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para D 'DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA' <telleam@talentum.com.co> J jarequi69@gmail.com C caniguzu@yahoo.com

CC

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00070 !

2020-00070 20200731 TUTEL...
207 KB

En Armenia, Quindío, hoy 31 de julio de 2020, notifico directamente a Talentum Temporal S.A.S, al accionante Jaime Revelo Quiroga y al apoderado judicial Carlos Anibal Guzmán Zuluaga, del contenido de la sentencia de tutela de fecha 31 de julio del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00070, promovida por Jaime Revelo Quiroga a través de su apoderado judicial contra Talentum Temporal S.A.S, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Enviar Descartar ··· Borrador guardado a las 16:36

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00070

4

MO

Microsoft Outlook
Vie 31/07/2020 16:36
Para: 'DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIER

NOTIFICACIÓN SENTENCIA D...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA' (telleam@talentum.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00070

MO

Microsoft Outlook
Vie 31/07/2020 16:36
Para: jarequi69@gmail.com

NOTIFICACIÓN SENTENCIA D...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jarequi69@gmail.com (jarequi69@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00070

MO

Microsoft Outlook
Vie 31/07/2020 16:36
Para: caniguzu@yahoo.com

NOTIFICACIÓN SENTENCIA D...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caniguzu@yahoo.com (caniguzu@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00070